

Al obtener un destino por este turno b) las solicitudes del interesado relativas a plazas con posterior orden de preferencia quedarán caucadas. También se cancelarán los derechos de este turno al pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Cuarto. En el turno de libre designación, corresponde al Ministro de Hacienda decidir qué Intendente, de entre los que cuenten con más de cinco años de inspección activa, ha de cubrir la vacante. La propuesta será formulada por el Director General de Impuestos Directos, atendidas las necesidades del servicio y previos los informes y asesoramientos que se juzgue conveniente. Cuando, al proveerse las vacantes, no se haga uso de este turno de elección, la respectiva plaza se cubrirá por el que resulte procedente de los otros dos.

Cinco. Tan pronto se decida que una oficina inspectora sometida al régimen general pasa a ser atendida normalmente por cinco o más Intendentes, se anunciará por la Dirección General de Impuestos Directos para conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cursar las peticiones correspondientes al turno de antigüedad en la petición en el plazo que al efecto se señale. Las solicitudes que a este respecto se reciban dentro de tal plazo quedarán ordenadas, en este período inicial, por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, finalizado el plazo, las que se reciban después seguirán la norma contenida en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden.

Tercero. *Convocatoria del concurso de traslados.*—Cuando la Dirección General de Impuestos Directos lo considere oportuno anunciará el concurso para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse, comunicándolo a cada uno de los Intendentes que se hallen en activo y concediéndoles un plazo de quince días hábiles para cursar las solicitudes pertinentes. Estas solicitudes señalarán el orden de preferencia de los destinos, entre los que deberán comprenderse también los de las otras Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que puedan interesar, puesto que las vacantes que se produzcan al cubrirse las plazas anunciadas en el concurso podrán ser provistas simultáneamente al resolver éste.

Cuarto. *Resolución del concurso de traslados.*—Expirado el plazo a que se refiere el número precedente, la Dirección General resolverá el concurso designando quiénes han de ocupar los destinos anunciados en la convocatoria así como las vacantes que se estime conveniente cubrir de entre las que haya producido este movimiento de personal, para lo que registrarán las normas contenidas en los números primero y segundo de la presente Orden. Y, en su caso, propondrá al Ministro de Hacienda los nombramientos correspondientes al turno c), de libre elección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para iniciar la formación del fichero que se menciona en el párrafo segundo del número segundo, tres, de la presente Orden, los Intendentes a quienes interese ser destinados a plazas sometidas al régimen especial de traslados regulado en dicho número deberán cursar por conducto oficial sus solicitudes dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las que se reciban dentro de dicho plazo quedarán ordenadas, excepcionalmente, según la antigüedad que por peticionarios tengan en el Cuerpo, las que se formulen con posterioridad seguirán la norma establecida en el citado número segundo.

Las plazas sometidas al régimen especial de traslados son actualmente: Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Valencia y Vizcaya. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1964

NAVARRO

Imo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas.

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12) recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas al efecto sobre la aplicación de tipos de interés y de condiciones mínimas por parte de los Bancos y de las Cajas de Ahorro a sus operaciones activas y pasivas, lo cual resulta obligado y de absoluta necesidad para mantener el ritmo adecuado en orden al desenvolvimiento del sistema mone-

tario y crediticio y a la política de inversiones del ahorro, en la medida y términos que requiere el proceso evolutivo del actual Plan de Desarrollo.

Para completar el contenido de la referida Orden y delimitar concretamente los incumplimientos que por constituir infracción de los tipos establecidos deben ser objeto de sanción.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros en sus operaciones activas y pasivas serán los siguientes:

Uno. Operaciones pasivas, intereses máximos:

A) Cuentas corrientes a la vista.—Saldos acreedores, 0,50 por 100 (medio por ciento) anual.

B) Libretas de ahorro a la vista.—2 por 100 (dos por ciento) anual. Valoración, quincenal.

C) Cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones a vencimiento fijo o cualquier otra denominación de operación semejante):

a) A tres meses, 2 por 100 (dos por ciento) anual.

b) A seis meses, 2,50 por 100 (dos y medio por ciento) anual.

c) A un año, 3 por 100 (tres por ciento) anual.

Toda imposición tendrá desde su iniciación un plazo fijo de vencimiento que no podrá ser variado en forma alguna durante la vigencia de la operación.

Dos. Operaciones activas con regulación especial:

A) Préstamos agrícolas sin exigencia de nueva inversión:

a) De campaña, 5 por 100.

b) Otros, 5 por 100.

B) Préstamos agrícolas para nuevas inversiones:

a) Para compra de nueva maquinaria, 5 por 100.

b) Para inversiones en fincas o industrias agrarias, 4 por 100.

C) Préstamos industriales para nuevas inversiones, 5,25 por 100.

D) Préstamos para acceso a la propiedad inmobiliaria, 5,50 por 100.

E) En los demás conceptos, los establecidos en las normas legales vigentes aplicables a cada caso.

Tres. Las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro:

Los mismos tipos de interés y las mismas condiciones mínimas, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos.

2.º Quedan derogadas las Ordenes de 25 de noviembre de 1938 y de 24 de febrero de 1954 y cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, salvo los que se hallaren establecidos en disposiciones de rango superior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 30 de octubre de 1964 por la que se fijan los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que han de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con arreglo a las normas legales que regulan su funcionamiento.

Ilustrísimo señor:

Dictada la Orden de 10 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del día 12), que recuerda y exige el cumplimiento de las normas establecidas sobre aplicación de los tipos de interés y de las tarifas de condiciones mínimas por parte de las Entidades que indica, entre las cuales se hallan las Cajas Rurales, a las que se refiere concretamente el número séptimo de la citada disposición, y considerando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 716/1964, de 26 de marzo